

ACCIÓN DE AMPARO. MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA.**SR. JUEZ FEDERAL:**

La **SOCIEDAD RURAL DE RIO CUARTO**, representada por su Presidente, David Gustavo TONELLO, DNI 24.783.530 con domicilio Av. Sabattini N° 3081, Río Cuarto, la **ASOCIACION FOMENTO RURAL PUEBLO TORRES DE VICUÑA MACKENNA**, representada por su Presidente, Sergio Hugo BARBIERI, DNI 14.864.930, con domicilio en RN7, Vicuña Mackenna; la **ASOCIACION CIVIL DE TRANSPORTISTAS DE ACHIRAS**, representada por su Presidente, Sebastián José GARMA, DNI 26844848, con domicilio en calle General Paz y 25 de Mayo, Achiras y el **CONSORCIO CAMINERO N° 158 - ACHIRAS**, representada por su Presidente, Javier H. QUIROGA CONTRERAS, DNI 25456714, con domicilio en Av. Del Libertador y Remedios de Escalada, Achiras y con el patrocinio letrado de **ANTONIO MARÍA HERNANDEZ** Mat. Fed. T° 65 F° 174; **JAVIER H. QUIROGA CONTRERAS**, Mat. Fed. T° 505 F° 269 y **ANTONIO MARIA HERNANDEZ (h)**, Mat. Fed. T° 502 F° 476, constituyendo domicilio legal en Lavalle 715 de la Ciudad de Río Cuarto y electrónico en 20264820724, ante V.S., respetuosamente comparecemos y decimos:

I. REPRESENTACIÓN Y LEGITIMACIÓN ACTIVA.

Que en su carácter de Presidentes de las Personas Jurídicas descriptas ut supra, conforme surge de la documental que adjuntamos, es que vienen a interponer la presente acción de amparo, con plena legitimación activa, según lo dispuesto por el Art. 43 de la Constitución Nacional.

II. OBJETO.

Que ocurren por el presente ante V.S. en el carácter invocado a promover **ACCIÓN DE AMPARO**, fundados en los hechos y derecho que más adelante expresaremos, contra la **PROVINCIA DE SAN LUIS-PODER EJECUTIVO**, con domicilio legal en Autopista de las Serranías Puntanas, Km 783, con el objeto de impedir que la demandada siga lesionando con ilegalidad y arbitrariedad manifiesta, los derechos constitucionales de entrar, permanecer y transitar, usar y disponer de la propiedad, ejercer industria lícita, comerciar y profesar libremente el culto, de cientos de ciudadanos y productores de las instituciones que representamos, ocasionados por el Decreto N° 1894/2020, dictado por el Señor Gobernador de la Provincia de San Luis, publicado en el

Boletín Oficial, con fecha 1 de Abril de 2020 y los Protocolos de Ingreso y Egreso de la Provincia, que han dispuesto el cierre de rutas.

Y en ejecución de dichos inconstitucionales instrumentos, que violentan la Constitución Nacional, Tratados Internacionales de Derechos Humanos, además de ambas Constituciones Provinciales, como más adelante veremos, se ha prohibido el acceso por la Ruta Provincial N° 30 que une La Punilla en San Luis con la Ciudad de Río Cuarto, en la Provincia de Córdoba, con muy graves consecuencias a la población de las localidades de Achiras, Río Cuarto y toda su amplia región, incluso la ciudad de Vicuña Mackenna, entre otras. Al respecto se acompaña una nota del Intendente Municipal de Achiras.

Pero además en los caminos vecinales que vinculan a ambas Provincias y que están a cargo del Consorcio Caminero 158 de Achiras, la Provincia de San Luis ha levantado terraplenes en el límite interprovincial. Y aún más, en un regreso sin escalas al Medioevo, incluso se ha cavado una zanja en algunas zonas para impedir todo paso. Ello según se aprecia en las fotografías que se acompañan como prueba de esta gravísima situación.

Asimismo el tránsito en la Ruta Nacional N° 8 está bloqueado, con directa afectación de la población de otras localidades como Sampacho, Suco y Chaján de Córdoba, que tienen especial vinculación con la ciudad cercana de Villa Mercedes, de San Luis, tal como lo expresa en una nota el Intendente de Chaján.

Por eso, solicitamos a V.S. que se declare la inconstitucionalidad del Decreto N° 1894/2020 y de los Protocolos mencionados. Pero previamente y como medida cautelar innovativa urgente, requerimos que se remuevan de inmediato los impedimentos para el libre goce de los elementales derechos humanos antes mencionados.

La emergencia no está por encima de la Constitución ni la suspende. La restricción de derechos debe ser razonable para no destruirlos. Esa es la esencia de nuestro Estado constitucional y democrático de Derecho. Y eso debe ser garantizado por los Jueces de la Nación.

III. COMPETENCIA FEDERAL

La competencia federal en este caso es indudable por aplicación del Art. 116 de la Constitución Nacional, *ratione materiae* y *ratione personae*.

En efecto, en razón de la materia se trata de una cuestión federal porque es una causa que versa sobre puntos regidos por la Constitución y por las leyes de la Nación, por violación de los Arts. 9, 10 y 11 de la Ley Suprema que impiden la existencia de aduanas interiores, la afectación de la libre circulación y tránsito por el territorio nacional. Asimismo se ha desconocido el Art. 75 inc. 13 de la cláusula comercial que comprende el tránsito y transporte interprovincial entre las Provincias de Córdoba y San Luis.

Y a ello se suman un plexo de derechos fundamentales violados reconocidos en los Arts. 1, 5, 14, 16, 17, 28, 75 inc. 22 y concordantes de la Constitución Nacional y de Tratados Internacionales de Derechos Humanos con rango constitucional como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos, además de la propia Constitución Provincial de San Luis, como se verá en el punto sobre el Derecho aplicable.

Y en razón de las personas también hay competencia de la Justicia Federal pues se trata de una causa entre una Provincia y los vecinos de otra, como lo prescribe el mencionado Art. 116.

La enunciación efectuada anteriormente demuestra acabadamente la competencia de la Justicia Federal, que además está signada en este caso por lo interprovincial y específicamente federal.

Por otra parte, el accionar de la Provincia de la San Luis ha significado la violación de normas y principios fundamentales de la Federación Argentina, establecidos en los Arts. 1 y 5 de nuestra Ley Suprema, que tornan incuestionable la competencia de la Justicia Federal.

Asimismo, sostenemos que es competente el Señor Juez Federal de Primera Instancia, y no la Corte Suprema de Justicia de la Nación, conforme la jurisprudencia de nuestro más Alto Tribunal, como lo indican los dos siguientes fallos, entre otros.

En autos **"Flores, Feliciano Reinaldo y otra c/ Provincia de Buenos Aires y otra s/ cobro de pesos"**¹, afirmó que: *"...Y esto último no carece de incidencia si se tiene en cuenta que, en el ya citado "Telecor S.A.C. e I." VE destacó una de las dos razones apuntadas como la determinante de la jurisdicción originaria impuesta por el art. 101, al afirmar que "indudablemente, la alta investidura de los estados provinciales ha motivado que en el supuesto de que se vean sometidos a la justicia federal, sólo sea esta Corte Suprema -como*

¹ CSJN, Fallos: 315:2157

más importante tribunal de la Nación- la que intervenga en el pleito (cfr. W. I, L.XXII "Wilenski, Pedro c. Salta, Provincia de s/acción de amparo", del 12 de abril de 1988, Considerando 3º)". Siendo necesario advertir que este supuesto respeto a la investidura estadual no parecería ser uno determinado necesariamente por la Constitución, en virtud de principios protocolares que juzgase indefectibles, ya que en ese caso no es concebible que no se lo haya extendido al Estado Nacional. Entonces, únicamente se lo debe entender como una imposibilidad primaria de obligar a la provincia a comparecer ante los magistrados inferiores en atención a dicha investidura. A la par, no puede dejar aquí de decirse que esta idea de que los estados provinciales no pueden por su investidura someterse a los jueces federales de grado importa un inadmisibles menosprecio a su calidad jurisdiccional y tampoco se condice con el hecho de que sí se sometan a los inferiores de su propia jurisdicción provincial."

Luego expresó, "...Sin embargo, con los nuevos datos históricos que impone la consolidada convivencia del orden constitucional, que torna ya muy hipotético susceptibilidades que generen peligros de esa índole, sumado a la constante jurisprudencial y doctrinaria que admitió la validez del art. 12, inc. 4º, de la ley 48 y que sólo exalta como dato generador de la jurisdicción originaria, en las causas en que es parte una provincia, su investidura estadual -la sola imparcialidad, al fin de cuentas, se halla proporcionada por la justicia federal de primer grado-, no se alcanza a ver, en rigor, cual es el motivo que impide aceptar la prórroga provincial a favor de los tribunales inferiores, fuera del mero apego a una literalidad normativa que, como queda dicho, fue iterativamente debilitada en otras ocasiones."

Este fallo fue ratificado posteriormente en el conocido precedente "Barreto"², en el que la Corte Suprema expresó: "Que con tal comprensión, adquiere un valor decisivo la evidencia empírica que demuestra que el criterio empleado a partir de 1992 para discernir la presencia de una "causa civil" ha tenido, como consecuencia de su amplia formulación semántica, una significativa expansión en el ámbito de la competencia originaria del Tribunal de procesos de esta naturaleza, caracterizados por una gran diversidad de temas fácticos y jurídicos concernientes a la responsabilidad patrimonial de los estados de provincia por la llamada falta de servicio, o regulados por el derecho común y el derecho público local, con la consecuente afectación de los siempre limitados recursos humanos y materiales existentes que en gran medida están

² CSJN, Fallos 330:3447.

siendo destinados al conocimiento y decisión de asuntos que, por su naturaleza y más allá de su fuente, son ajenos a la trascendente e insustituible atribución institucional de este Tribunal como intérprete final de la Constitucional Nacional y custodio último de las garantías superiores reconocidas en dicha Ley Suprema. La más evidente demostración de la naturaleza de esta clase de asuntos está dada, por un lado, por la posibilidad que –desde 1863– prevé el ordenamiento normativo infraconstitucional de someter estas causas a los jueces de provincia (art. 12, inc. 4º, ley 48), sin infringir el carácter exclusivo de la jurisdicción originaria según lo decidido por esta Corte en la centenaria sentencia del 19 de marzo de 1901, dictada en el caso “Rodríguez del Busto, Antonio” (Fallos: 90:97); así como que, además, tampoco se verifican óbices constitucionales para que las partes voluntariamente excluyan a controversias de esta naturaleza de la competencia originaria del Tribunal a fin de someterlas al conocimiento y decisión de órganos inferiores del Poder Judicial de la Nación, aun federales de la Ciudad de Buenos Aires (Fallos: 273:378). Y, por último, que por sustentarse la competencia que se pretende atribuir a esta Corte en la condición de las personas –por ser partes un Estado provincial y un vecino de otro Estado, o un extranjero, y suscitarse un asunto civil– también se ha aceptado el voluntario sometimiento, aun tácito, a los tribunales inferiores de la Nación según los precedentes de Fallos: 315:2157 y 321:2170.”³

Hay otro argumento a sumar en esta oportunidad en favor de la competencia de este Juzgado Federal de Río Cuarto, y es que está en pleno funcionamiento por disposición de la Acordada 17/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de fecha 2 de junio de 2020, que le levantó la FERIA Extraordinaria por salud pública.

Además, ya hay **otros antecedentes de la actuación de Juzgados Federales de Primera Instancia y de una Cámara Federal** en una cuestión similar, como fue la suscitada entre las Provincias de Chaco y Corrientes en esta situación de emergencia.

En efecto, recientemente la Cámara Federal de Resistencia, con Sentencia de fecha 20 de abril de 2020 confirmó la medida cautelar dispuesta con fecha 29 de marzo de 2020 por el Juzgado Federal de Resistencia en autos: **“Asociación de Clínicas y Sanatorios y Federación Médica del Chaco c/ Ministerio de Salud de la Provincia de Corrientes y/o Poder Ejecutivo de la Prov. de Corrientes s/ Medida Cautelar”** (Expte. N° 1331/2020), *por medio de la cual*

³ Fallos 329:759

suspendió la aplicación de la Circular N° 6/2020, dictada por el Comité de Crisis Covid-19, dependiente del Ministerio de Salud de Corrientes, y ordenó "al Poder Ejecutivo de la Provincia de Corrientes, arbitre las medidas necesarias para permitir a los profesionales médicos consignados en la demanda libre circulación hacia esta provincia para la prestación de los servicios esenciales de salud en los establecimientos en que ellos se desempeñan y su regreso hacia Corrientes, en los términos y con las limitaciones establecidas en el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/2020 del Poder Ejecutivo Nacional, en tanto no presenten síntomas compatibles con coronavirus (COVID-19)".

Que tal situación, es análoga a la planteada en autos pues se trata de personas habilitadas para circular en virtud del Decreto 297/2020 dictado por el Poder Ejecutivo de la Nación y una Provincia lo impide.

Finalmente, existe en este caso una extraordinaria urgencia y una ostensible gravedad institucional producida por el accionar inconstitucional de la Provincia de San Luis, que debe ser detenido de inmediato, por lo que recurrimos a V.S. impetrando justicia.

IV. HECHOS

Por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 del Poder Ejecutivo Nacional se dispuso oportunamente el aislamiento preventivo y obligatorio por el COVID19 y otros DNU posteriores lo prorrogaron.

Dicho instrumento exceptuó la restricción de la circulación, tránsito y transporte a determinadas actividades consideradas esenciales, entre las que se encontraba la producción agropecuaria.

Asimismo se fue posibilitando que las Provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los Municipios pudiesen presentar protocolos de acción para cada uno de sus distritos, en razón de la evolución de la pandemia.

Es que como se ha afirmado, en nuestra organización federal existe una competencia concurrente entre los diversos órdenes gubernamentales en materia sanitaria.⁴ De todas maneras, como se observará en el punto de Derecho, toda limitación de derechos humanos por motivos de estados de emergencia, exige de criterios de razonabilidad y proporcionalidad como emerge de la jurisprudencia

⁴ Antonio María Hernández, "Emergencias, orden constitucional y Covid19 en Argentina", La Ley On line, Buenos Aires, AR/DOC/1352/2020 y "Reflexiones constitucionales sobre el derecho a la salud", en la obra "Derecho Constitucional", Tomo II, Director Antonio María Hernández, Coordinadora Paulina Chiacchiera Castro, LA LEY, Buenos Aires, 2012, Cap. X Derechos Humanos, págs.. 837 y sgts..

de nuestra Corte Suprema de Justicia y de los Tribunales regionales como la Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.⁵

La Provincia de San Luis ha dictado diferentes protocolos para el ingreso y egreso de personas con residencia real dentro y fuera de sus límites, que se acompañan a esta acción y en razón del citado Decreto del Poder Ejecutivo. Como se apreciará, los mismos desconocen palmariamente los criterios constitucionales y convencionales de respeto a los derechos fundamentales, que antes mencionamos.

Dichos documentos incluso exhiben las rutas de acceso a la Provincia que se cierran, además de otras medidas unilaterales y arbitrarias que se han dictado sin tener en cuenta las situaciones reales y la profunda interrelación humana, económica, comercial, agropecuaria, industrial, familiar y de culto que existe entre las dos Provincias y particularmente, entre el departamento Rio Cuarto y toda la amplia zona limítrofe del territorio puntano.

A modo de ejemplo, para al sector agropecuario se dictó un protocolo que restringe el ingreso a la Provincia dando diferentes opciones como son la cuarentena de 14 días o un hisopado, que además son a cargo de las personas afectadas. Estas medidas son contradictorias entre sí, todas sumamente costosas, arbitrarias e imposibles de cumplir, ya que no son compatibles con ningún comercio lícito.

Para la circulación interna dentro de la Provincia existe asimismo un permiso especial, el cual caduca una vez que se egresa de la provincia, (previa autorización de egreso), y nuevamente comienza el ciclo, para luego nuevamente ingresar.

Claramente subyace lo inviable de esta metodología dado los tiempos que requiere la actividad agropecuaria, que produce en ciclos biológicos, que necesitan, en épocas determinadas, monitoreo e intervenciones constantes, diarias e intensivas.

En el caso particular de la actividad agropecuaria, el riesgo de transmisión es muy bajo. Para el desarrollo de la misma no es necesaria la concentración de personal, no se está en contacto directo ni masivo con poblaciones cercanas, pues es una actividad que se realiza al aire libre con gran distanciamiento entre los operarios.

⁵Antonio María Hernández, "La emergencia por el COVID19 en Argentina", en el libro Emergencia Sanitaria por COVID19, Derecho Constitucional Comparado, Nuria González Martín y Diego Valadés, Coordinadores, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, On line, México, 30 de abril de 2020.

De igual manera ocurre con el sector de transporte, que está sufriendo medidas tan arbitrarias que resultan dificultoso seguir desarrollando su actividad. Es que se obliga a recorrer 120 km desde la localidad de La Punilla hasta Santa Rosa del Conlara o a la Ciudad de Villa Mercedes para realizar una desinfección exterior de sus vehículos, de dudosa efectividad, con costos exorbitantes en relación a las tarifas de sus fletes y esfuerzos injustificados, que producen perjuicios económicos y enorme consumo de tiempo.

Del mismo modo, debemos hacer notar al Tribunal lo contradictorio entre la palabra escrita en los protocolos de transporte dictados por la Provincia Puntana y los requerimientos de entrada en los puestos policiales limítrofes al momento de ingresar a la provincia, cuyos requisitos, exigencias, formularios, etc., dependen pura y exclusivamente de la voluntad o criterio del agente de turno al momento del control.

Esta situación manifiesta una inseguridad jurídica mayúscula para el sector del transporte, tratándose además de una actividad esencial por ser quienes tienen a su cargo el traslado de alimentos (entre ellos carne y granos) para abastecer a la población. A lo que se suma que en está en curso la campaña de cosecha de maíz.

Cómo se ha enunciado con anterioridad, estas medidas de cierre paulatino de todo el límite entre provincias, en nuestra zona particularmente, ha ido generando a lo largo de los días y de las semanas situaciones inusitadas y que afectan de manera diferente a toda la ciudadanía, pero con igual gravedad.

En un primer momento, se comenzaron a hacer controles sobre las rutas pavimentadas, luego se cerraron con terraplenes de tierra caminos rurales, los cuales están a cargo del consorcio de N° 158 de la localidad de Achiras, y por último se realizaron zanjas de más de un metro de profundidad, a modo de cortinas de hierro en el límite provincial, con el fin de impedir el paso de personas por cualquier medio a través del interior de los establecimientos rurales situados entre ambas provincias.

Actualmente personas desesperadas cruzan como pueden, incluso por el interior de los propios campos a pie, en bicicleta, a caballo, dejando sus vehículos en el límite, por medio de caminos improvisados que cabe destacar son absolutamente inseguros, riesgosos y costosos por la cantidad de kilómetros que en muchos casos tienen que recorrer para llegar a sus destinos.

Ya se ha conocido el trágico desenlace de 2 personas muertas en otra zona limítrofe de las Provincias de Córdoba y San Luis, en el Oeste cordobés, al

cerrarse el camino que une La Paz (Córdoba) con Merlo (San Luis) y al no poder pasar por el terraplén que alcanza a los 4 metros de altura⁶.

Se plantea por tanto una dificultad mayor para la sociedad toda. Este no es un problema sectorizado, ni de una actividad económica determinada, aquí se trata de lesiones constituciones muy graves para un número indeterminado de ciudadanos que viven en zonas limítrofes con una gran interrelación tanto en lo económico, como en lo social e incluso en lo religioso como veremos.

Pensemos, por ejemplo, en un jubilado de la localidad de Chaján (Provincia de Córdoba), que percibe su haber en una entidad bancaria de la ciudad de Villa Mercedes (Provincia de San Luis), o en el enfermero que trabaja en el dispensario de la localidad de La Punilla (San Luis), pero que reside en la localidad de Achiras (Córdoba), o en aquellos maestros que dan clases en Villa del Carmen, La Punilla o en la Esquina del Morro (San Luis), pero que residen en la localidad de Achiras (Córdoba).

Igual entidad tiene el ataque directo a la libertad de culto en la zona rural de La Punilla con la Iglesia del Cuadrado, la que ha sido literalmente bloqueada con un terraplén por las autoridades puntanas, y cuyo párroco, el padre Mario Mendoza es residente de la localidad de Achiras (Córdoba). Advierta el Tribunal la gravedad de la lesión que estas medidas producen en la faz espiritual de las personas afectadas en el medio rural en el que el apoyo en la fe es significativamente importante, hoy agravada por esta situación de pandemia mundial que todos estamos atravesando.

Desde la fase institucional también se han intentado reclamos a la provincia de San Luis, así la Municipalidad de Chaján presentó diversas notas manifestando las situaciones injustas que están sufriendo sus propios ciudadanos, de igual modo, lo hizo la municipalidad de Achiras a través de diversas notas pidiendo la racionalización en los controles irrestrictos y de corte castrense. Reclamos y requerimientos que jamás tuvieron respuesta.

Esta situación de hartazgo y desesperación llevo a que el sábado 20 de junio pasado, la Municipalidad de Achiras, el Centro de Transportistas de Achiras y de La Punilla, y el Consorcio Caminero N° 158, presentáramos una nota dirigida al Gobierno de San Luis pidiendo, entre otras cosas, un mínimo trato digno para la población afectada. No sólo no se obtuvo respuesta, sino todo

⁶ Según lo informado por el periodista Petete Martínez en su Programa de Radio Mitre, Córdoba, de fecha 3 de junio de 2020. Refirió que se trataba de una persona que sufrió un ACV y que no pudo pasar al Hospital de Merlo que quedaba a 10 Km de su localidad cordobesa de La Paz, mientras que el Hospital de Villa Dolores estaba a 50 Km, por lo que falleció. Y el otro caso fue de quien intentó cruzar el terraplén en su automóvil para poder ver a su familia.

lo contrario, se aumentó el número de agentes policiales y se fortaleció aún más el control en el puesto fronterizo.

Ante este desolador panorama, a las 18 horas del gélido domingo 21 de junio, se decidió por unanimidad de los vecinos autoconvocados de las dos Provincias limítrofes, a realizar una reunión y protesta en la Ruta 30 que une ambas Provincias, a la altura del límite geográfico que separa ambos territorios.

Aproximadamente a las 23 horas de ese mismo día, se recibió a través de uno de los efectivos de la policía puntana, una llamada del Ministro de Seguridad de dicha Provincia, convocándonos a una reunión para las 6 de la tarde del siguiente día en Casa de Gobierno en la Ciudad de San Luis. Ese día, alrededor de las 16 horas, nos presentamos en el puesto limítrofe de La Punilla las 4 personas designadas para acudir aquella reunión: el Presidente de la Sociedad Rural de Río Cuarto David Tonello, el Presidente del Centro de Transportistas de Achiras y La Punilla, Sebastián Garma, un productor agropecuario de la localidad de Sampacho, Sergio Pecoraro, y el Presidente del Consorcio Caminero de la localidad de Achiras, Javier Quiroga Contreras. Tras ser escoltados por efectivos de la policía de San Luis, durante los 300 kilómetros de ida como de vuelta, hasta La Casa de Gobierno, fuimos recibidos por los Ministros de Seguridad y de la Producción, la Secretaria de Salud y otros altos funcionarios, que no brindaron ninguna respuesta favorable. Por el contrario, reafirmaron que el gobierno de San Luis continuaría e incluso impulsaría un endurecimiento de las medidas, so pretexto de cuidar a su población del contagio.

Lo cierto es que hasta el día de hoy la situación real para los ciudadanos que habitan las zonas limítrofes de ambas Provincias sigue así, con sus derechos constitucionales gravemente conculcados por las medidas citadas, que en manera alguna se compadecen con los principios de una democracia republicana y federal.

V. DERECHO.

V.1. La acción de Amparo

En cuanto al derecho aplicable, mencionamos con respecto a la vía elegida del **amparo**, que se encuentra constitucionalizado en la Ley Suprema de la Nación en su Art. 43.

Recordemos que el amparo había nacido como creación pretoriana de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos "Siri" y "Kot", y que luego en una segunda etapa se dictó la Ley N° 16.986 que estableció limitaciones

al respecto, para luego advenir la tercera etapa con la Reforma Constitucional de 1994, que de manera indudable extendió esta garantía fundamental de nuestro derecho procesal constitucional.

La norma suprema ha admitido el amparo tanto contra actos del Estado como de particulares, ha amplificado su legitimación activa y ha posibilitado la declaración de inconstitucionalidad de normas o actos lesivos, entre otras modificaciones sustanciales, como lo señala la doctrina de manera unánime.

En este caso, nos encontramos con una situación de violación de derechos de rango constitucional -que como veremos emergen tanto de la Ley Suprema como de Tratados internacionales- en forma arbitraria, ilegal y manifiesta, por parte de la Provincia de San Luis, no existiendo otro medio judicial idóneo por nuestra parte, para impedir una lesión irreparable a los derechos en cuestión⁷.

V.2. Los derechos humanos violados

A. La libertad de tránsito interprovincial (Arts. 9 a 12 CN)

Sobre el punto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, tiene dicho en autos: "**ANTONIO BARILLARI S.A. c/ BUENOS AIRES, PROVINCIA DE s/ ACCION DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD** (Procesamiento de Pescado y Marisco en Establecimientos en la Provincia de Buenos Aires)" lo siguiente: "*Que en el sistema de la Constitución Nacional, las cláusulas referentes la cuestión en debate, buscan asegurar un espacio económico único, libre de trabas fundadas en el hecho de que la circulación de bienes y personas atraviese los límites provinciales. Se procura evitar acciones de inspiración proteccionista a favor de las actividades económicas internas de las provincias en contra de bienes y servicios que provengan de las demás. Por dicha razón, tales preceptos liberan y dan garantías al movimiento interprovincial de personas y bienes. Así, el artículo 9º de la Ley Fundamental suprime las aduanas interiores; el 10º establece de manera expresa la regla según la cual en el "interior de la República es libre de derechos la circulación de los efectos de producción o fabricación nacional"; el 11 dispone que ningún derecho podrá imponerse a los bienes y a los medios que los transportan "por el*

⁷ Véase Osvaldo Gozaini, "La influencia de los instrumentos internacionales de derechos humanos sobre los procesos constitucionales", en la obra "Constitución de la Nación Argentina y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial", Dirección Daniel Sabsay, Coordinación Pablo Manili, Tomo 2, Buenos Aires, 2010, págs. 384 y sgts.; Adolfo A. Rivas, "El amparo individual en el Art. 43 de la Constitución Nacional", en la obra antes citada, págs. 414 y sgts.; y Néstor Pedro Sagués, "Derecho Procesal Constitucional", Ad Hoc, Buenos Aires, 2006. Humberto Quiroga Lavié, entre otros.

hecho de transitar el territorio" y, finalmente, el 12, hace extensivo este régimen de libre circulación económica a la navegación interprovincial".

B. La libertad física o de locomoción

Esta libertad se encuentra consagrada en el Art. 14 de la Constitución Nacional que dispone que todos los habitantes gozan de los siguientes derechos: "...de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino..". También este derecho está reconocido en Tratados Internacionales de rango constitucional, conforme al Art. 75 inc. 22 de la Ley Suprema, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, en sus Arts. 9 y 13, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su Art. 22 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en sus Arts. 9, 12 y 13.⁸

C. Derecho de propiedad

Se encuentra reconocido en los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional, que establecen el uso y disposición de la propiedad privada con carácter de inviolabilidad. Asimismo, dicho derecho también se encuentra reconocido por las normas pertinentes de Tratados internacionales como el Pacto de San José de Costa Rica y las Declaraciones de Derechos Humanos Americana y Universal entre otros, que integran el llamado "bloque de constitucionalidad federal", en razón de la jerarquía constitucional asignada a los mismos en virtud de lo dispuesto por el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, luego de la reforma constitucional de 1994.

Con respecto al concepto genérico de este derecho dice Sagüés: "Un estándar reiterado por la Corte Suprema es que el término propiedad, empleado en los arts. 14 y 17 de la Constitución, ampara a todo el patrimonio, incluyendo los derechos reales y personales, bienes materiales o inmateriales y, en general, a todos los intereses apreciables que un hombre pueda poseer, fuera de sí mismo y de su vida y libertad, entre ellos, los derechos emergentes de los contratos" ("Ventura", Fallos, 294:152; "Industria Mecánica SAIC", Fallos, 304:856, etc.)" Y más adelante expresa el autor: "... La Corte añade que la tutela constitucional de la propiedad pretende no ser meramente formal, sino que

⁸ Véase Horacio Etchichury, "La libertad física o de locomoción" en la obra "Derecho Constitucional", Tomo 1, Director Antonio María Hernández, Paulina Chiacchiera Castro, Coordinadora, La Ley, Buenos Aires, 2012, págs. 685 y sgts. y Marta S. Maldonado, "El derecho a la locomoción", en la obra "Constitución de la Nación Argentina", Director Daniel Sabsay, Coordinador Pablo Manili, Tomo 1, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2009, págs. 393 y sgts...

tiende a impedir que se prive de contenido real a ese derecho ("*Herrera Vegas*", Fallos, 312:2467)".⁹

La propiedad es un atributo de la personalidad. Es un derecho natural, y como tal, preexistente a su reconocimiento constitucional. Raymundo Salvat ha expresado que *"una propiedad que pudiera ser violada y desconocida, sea por los particulares o por el Estado, sería lo mismo que si no existiese"*¹⁰.

Recordemos las palabras de Juan Bautista Alberdi: *"Comprometida, arrebatada la propiedad, es decir, el derecho exclusivo que cada hombre tiene de usar y disponer ampliamente de su trabajo, de su capital y de sus tierras, para producir lo conveniente a sus necesidades o goces, y con eso no hacéis más que arrebatar a la producción sus instrumentos, es decir, paralizarla en sus funciones fecundas, hacer imposible la riqueza. La propiedad es el móvil de la producción, el aliciente del trabajo y un término remuneratorio de los afanes de la industria. La propiedad no tiene valor ni atractivo, no es riqueza propiamente cuando no es inviolable"*.

En este caso, la violación es evidente ya que no se puede usar y disponer de la propiedad por parte de las personas afectadas por las medidas ya explicitadas del Gobierno de San Luis.

D. Derechos de comerciar, ejercer industria lícita y de libertad económica

Expresó Germán Bidart Campos que *"la correlación de los arts. 14 y 20 permite agrupar en un rubro común a los derechos de comerciar, navegar, ejercer industria lícita, trabajar y ejercer profesión"*¹¹. Y con especial referencia a la reforma constitucional de 1994, señaló que eran pautas obligatorias para la legislación y las políticas de estado en relación al comercio, la industria y la libertad económica, el proveer: *"a) al desarrollo humano, b) al progreso económico con justicia social, c) a la productividad de la economía nacional, d) a la generación de empleo, e) al crecimiento armónico de todo el territorio, f) promover políticas diferenciadas que tiendan a equilibrar el desigual desarrollo relativo de provincias y regiones"*. Después de indicar que dicho plexo surgía de

⁹ Néstor Pedro Sagüés, "Elementos de Derecho Constitucional", Tomo 2, 2ª. Ed., Astrea, 1997, pág. 483.

¹⁰ "Tratado de derecho civil argentino. Derechos reales", Tomo I, pág. 308.

¹¹ Germán J. Bidart Campos, "Compendio de Derecho Constitucional", Ediar, Buenos Aires, 2004, pág. 112.

los incs. 19 y 23 del art. 75, también sumaba los criterios de la coparticipación federal del art. 75 inc. 2".¹²

E. Derecho de Trabajar.

Reconocido por los artículos 14 y 14 bis de la Ley Suprema, que establecen este derecho para todos los habitantes de la Nación y que aseguran su protección a través de las leyes. Dicho derecho se encuentra reconocido por las normas pertinentes de Tratados Internacionales como el Pacto de San José de Costa Rica, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Declaración Universal de los Derechos Humanos entre otros, que integran el llamado "bloque de constitucionalidad federal", en razón de la jerarquía constitucional asignada a los mismos en virtud de lo dispuesto por el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional¹³.

F. Derecho a la igualdad

Que el derecho a la Igualdad está reconocido en el artículo 16 de la Ley Suprema de la Nación, además de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y las Declaraciones de Derechos Humanos tanto Americana como Universal, que tienen jerarquía constitucional.

Respecto a este derecho, uno de los fundamentales de nuestro orden constitucional, republicano y democrático, ha dicho Germán Bidart Campos, al referirse a la síntesis de la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación que: *"El repertorio de pautas sobre la igualdad en la jurisprudencia de la Corte se condensa así: a) hay que tratar de igual modo a quienes se hallan en iguales situaciones; b) es posible crear categorías o grupos a los que se dé trato diferente, a condición de que el criterio utilizado para discriminar responda a razones objetivas suficientes (sea razonable y no arbitrario); c) las desigualdades arbitrarias son inconstitucionales."*¹⁴

Que a través del Decreto 3.152/2020 de la Provincia de San Luis, publicado en el Boletín Oficial el 3 de Junio de 2020, se dispuso en su artículo 1º *"Exceptuar de lo establecido en el artículo 1º del Decreto 1894-MJSGyC-2020, a las personas que ingresen a la Provincia de San Luis por los puestos limítrofes de la vecina Provincia de La Pampa que acrediten tener residencia habitual y permanente en cualquiera de éstas; y a las personas no residentes de ambas*

¹²Cfr. Germán J. Bidart Campos, "Compendio de derecho constitucional", obr. cit., págs. 112/3 y Julio César Rivera y Julio César Rivera (h.), "El derecho de ejercer toda industria lícita, de navegar y comerciar", en la obra "Constitución de la Nación Argentina", Tomo I, Director Daniel Sabsay, Coordinador Pablo Manili, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2009.

¹³Cfr. "Compendio de derecho Constitucional", Ediar, Buenos Aires, 2004, pág. 77.

provincias, que hayan cumplido los requisitos de cuarentena obligatoria, exigidos por cada una de aquellas."

Que en este caso es evidente la discriminación que sufren las personas que ingresan a la Provincia de San Luis desde la Provincia de Córdoba. Téngase presente que desde hace mucho tiempo es zona blanca la de este Departamento Río Cuarto, ante la inexistencia de contagiados por Covid19.

A raíz de lo expuesto, luce claramente irrazonable, inconstitucional y arbitrario el accionar de la Provincia de San Luis.

G. Libertad de culto

También asegurada en el Art. 14 de la Constitución Nacional y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, es una de las más trascendentes en la historia de la humanidad. Téngase presente que fue una de las 4 libertades fundamentales enunciadas por el Presidente Franklin Roosevelt y por las Naciones Unidas en 1942. Y luego así consagrada en el Art. 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos¹⁵.

Y en este caso se encuentra la Iglesia del Cuadrado, cercada por un terraplén como se observa en la foto que se acompaña y con el Sacerdote impedido de concurrir por cuanto vive en Achiras...

V.3. Otros fundamentos sobre la inconstitucionalidad del accionar de la Provincia de San Luis

A. Las emergencias en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos con rango constitucional.

Como es sabido, la Reforma Constitucional de 1994 reconoció rango constitucional a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos mencionados en el Art. 75 inc. 22, lo que significara el tránsito a la tercera etapa del constitucionalismo: la del derecho internacional de los derechos humanos.

En consecuencia, los Tratados allí indicados integran el denominado bloque de constitucionalidad federal, y como lo expresa la Ley Suprema: "...en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos".

Debo mencionar especialmente dos de estos instrumentos que regulan el problema de las emergencias: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹⁵ Véase Norberto Padilla, "El derecho a la libertad de cultos", en la obra "Constitución de la Nación Argentina..", ya citada, Tomo I, 2009, págs. 483 y sgts..

En efecto, el primero, en su Art. 4 dispone: "1. En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la Nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatible con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social". "2. La disposición precedente no autoriza suspensión alguna de los arts. 6, 7 y 8 (párrafos 1 y 2), 11, 15, 16 y 18". "3. Todo Estado parte en el presente que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados partes en el presente Pacto, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas", de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido y de los motivos que hayan suscitado la suspensión. Se hará una nueva comunicación por el mismo conducto en la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión".

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en términos muy similares, en su Art. 27 expresa: "1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitado a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social". "2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica); 4 (derecho a la vida); 6 (prohibición de la esclavitud y servidumbre); 9 (principio de legalidad y de retroactividad); 12 (libertad de conciencia y de religión); 17 (protección a la familia); 18 (derecho al nombre); 19 (derechos del niño); 20 (derecho a la nacionalidad) y 23 (derechos políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos". "3. Todo Estado parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan

suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión”.

Resulta de intergiversable interpretación que tanto a nivel regional como internacional, estos Tratados se inscriben en una concepción filosófica política democrática que sujeta las distintas emergencias producidas en los Estados partes a un respeto por los derechos humanos, con especial limitación temporal y plena vigencia de las garantías judiciales.

Asimismo debe resaltarse la doctrina sobre estados de emergencia elaborada por la Comisión y por la Corte Interamericanas de Derechos Humanos, especialmente en su Resolución 1/2020, con motivo del Covid19.

B. Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sobre las emergencias

En el caso Alem, fallado en 1893, con motivo del estado de sitio existente y ante la detención del Senador electo Leandro N. Alem, el Tribunal expresó al ordenar su libertad, que *“lejos de suspender el imperio de la Constitución, se declara para defenderla, y lejos de suprimir las funciones de los poderes públicos por ella instituidos, les sirve de escudo”*¹⁶

Posteriormente, en “Peralta”, fallado en 1990 sostuvo: *“...que el derecho de emergencia no nace fuera de la Constitución, sino dentro de ella; se distingue por el acento puesto según las circunstancias lo permitan y aconsejen, en el interés de individuos o grupos de individuos, o en el interés de la sociedad toda”*.

17

En el caso “Provincia de San Luis c. Estado Nacional”, sentenciado en 2003, en el Voto de Mayoría se indicó en el Considerando 24) *“Que esta Corte ha justificado la adopción jurídica de remedios extraordinarios cuyo rasgo fundamental es la limitación temporal y razonable del ejercicio de los derechos (Fallos: 172:21; 238:76; 243:449 y 467; 264:344 y 269:416). Y aun cuando se admitan restricciones como respuesta a la crisis que se intenta paliar, aquellas deben necesariamente reconocer el vallado de la justicia y la equidad por lo que los medios elegidos no pueden desvirtuar la esencia de las relaciones jurídicas establecidas bajo un régimen anterior.”* Y se afirmó: *“La emergencia no ampara el desconocimiento de los derechos constitucionales. Y en el Considerando 43)*

¹⁶ Caso “Alem”, Fallos 54:432, 1893.

¹⁷ Caso “Peralta Luis A. y otro c. Estado Nacional, Ministerio de Economía, BCRA”, fallado el 27 de diciembre de 1990, cfr. Bidart Campos, obr. cit., pág. 351.

*"Que, desde tal perspectiva, compete a los poderes políticos la búsqueda de las soluciones con que deben enfrentarse las crisis a que toda nación se ve expuesta, excluyendo aquellas vías que impliquen el compromiso de los derechos básicos e inalienables que los constituyentes calificaron como inviolables" ... "La permanencia de esas bases constitucionales para el progreso y el crecimiento no puede ser desconocida por tropiezos circunstanciales que sólo pueden ser superados con la madurez de los pueblos respetuosos de sus leyes. La fractura del orden fundamental sólo habría de agravar la crisis, al ver afectados ya no sólo los derechos aquí lesionados, sino los restantes que protege la Constitución, hasta tornar inviable el logro de los objetivos de "afianzar la justicia" y "promover el bienestar general" sobre los que reposa el orden institucional."*¹⁸

Y en el caso "Fernández de Kirchner Cristina", con sentencia del 24 de abril de 2020, en el Voto mayoritario de los Jueces Lorenzetti, Highton y Maqueda en el Considerando 4) se expresa: *"es precisamente en contextos de emergencia como el descripto, que sacuden a la sociedad de una manera inaudita en la historia reciente, que sus autoridades constitucionales están más vigorosamente llamadas a encontrar cauces institucionales para enfrentar tales desafíos"*, y se cita el caso Alem de 1893. Y en el Considerando 10): *"Que en este contexto de inaudita y acuciante excepcionalidad, no puede desvanecerse la importante del funcionamiento del Congreso como órgano de representación directa del pueblo de la Nación y de los estados locales, dado que en su seno resguarda el principio democrático y el sistema federal"*. Y en el 17): *"..Las emergencia, de cualquier tipo, deben ser tratadas dentro del Estado de Derecho y por ello el funcionamiento del Congreso de la Nación resulta absolutamente esencial para el normal desarrollo de la vida constitucional de la Argentina"*

Asimismo en el "Voto concurrente del Juez Rosatti: *"La Constitución argentina tiene todas las respuestas a las posibles incertidumbres jurídicas, aun (o con mayor razón aún), en momentos de crisis. Sólo hay que empeñarse en encontrarlas"*¹⁹.

C. Otros argumentos sobre la inconstitucionalidad del accionar de la Provincia de San Luis

Afirmamos la inconstitucionalidad del Decreto del Poder Ejecutivo en la Provincia de San Luis antes citado y de los Protocolos de Acción de Ingreso y egreso de la Provincia, por las siguientes razones:

¹⁸ Véase mi análisis completo del fallo en el Anexo de este libro.

¹⁹ Véase CSJ 353/2020/CS1, "Fernández de Kirchner, Cristina en carácter de Presidenta del Honorable Senado de la Nación s/acción declarativa de certeza".

En primer lugar, porque de conformidad a la Constitución Provincial de San Luis sólo por medio de Ley se puede establecer una limitación de derechos. Y en este caso, no intervino la Legislatura, que además no puede delegar sus derechos, como lo dispone el Art. 8 de la Constitución Provincial de San Luis.

En segundo lugar, porque las restricciones a derechos fundamentales ya mencionados, también importan la violación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad de los Arts. 14 y 28 de la Constitución Nacional y de Tratados Internacionales de Derechos Humanos como la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pero también de la propia Constitución de la Provincia de San Luis en sus Arts. 11, 11 Bis, 15 y 20.

Por ejemplo, se prohíbe que en el transporte de carga haya un acompañante, y además se dispone que dicho tránsito por la Provincia será "encapsulado" (con custodia policial) hacia el puesto limítrofe de egreso, sin permitirle a los vehículos escoltados ninguna detención dentro del territorio provincial". Y así podríamos citar otros ejemplos más, pero consideramos haber demostrado con claridad la magnitud de las violaciones constitucionales producidas.

En tercer lugar, debe considerarse muy especialmente que se están desconociendo principios esenciales de nuestra Federación por parte de dicha Provincia, contenidos en los Arts. 1 y 5 de la Ley Suprema de la Nación. En efecto, allí se prescriben la forma representativa, republicana y federal de gobierno y de Estado para nuestro país y las bases que deben respetar las Provincias al dictar sus Constituciones. Y hemos visto que se han violado dichas normas fundamentales, al gobernarse por Decreto²⁰, sin Leyes provinciales, con lesión a derechos humanos y con cortes de ruta que han incluido hasta una Ruta Nacional como la 8.

Es otro doloroso ejemplo más de la débil cultura de la legalidad del país²¹ que exhibe una situación tan gravemente inconstitucional como la referida en autos.

VI. MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA

²⁰ Véanse los discursos de los Miembros Informantes de la Comisión del Núcleo de Coincidencias Básicas, Alberto García Lema y Enrique Paixao y del Presidente del Bloque de Convencionales Constituyentes de la UCR Raúl Alfonsín sobre el objetivo de atenuar el hiperpresidencialismo y la manera de interpretar los cambios constitucionales producidos. (Obra de la Convención Nacional Constituyente 1994, Tomo V).

²¹ Véase Antonio María Hernández, Daniel Zovatto y Eduardo Fidanza, "Segunda encuesta de cultura constitucional. Argentina una sociedad anómica", Eudeba, Buenos Aires, 2016.

A efectos de evitar que esta acción de amparo devenga inoperante o abstracta y en consecuencia se conculquen definitivamente nuestros derechos y garantías constitucionales, solicitamos a V.S., que disponga una medida cautelar innovativa, ordenándose al **GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS**, que ordene de inmediato la apertura de la ruta Provincial 30, de los caminos vecinales y de la Ruta Nacional n° 8.

Consideramos que existen razones fácticas, doctrinarias, jurisprudenciales y normativas que autorizan y fundamentan acabadamente la medida cautelar solicitada.

Como lo han sostenido Mario Augusto Morello y Carlos A. Vallefin: *"El análisis de las diversas situaciones con las que se puede enfrentar quien acciona por la vía del amparo, permite –en orden al tema que desarrollamos y en su versión clásica- distinguir tres aspectos: a) Casos en que el acto que se impugna se esta ejecutando o es de inminente ejecución; b) Casos en los que el acto ha concluido definitivamente. c) Casos en los que se cuestiona una omisión."* Y más adelante expresan: *"Finalmente tratándose de omisiones, los remedios procesales resultan insuficientes porque no puede resultar una medida cautelar eficaz el mantenimiento del estado de cosas... que es precisamente lo que se cuestiona. Debe observarse, sin embargo, que estas y otras insuficiencias deben y pueden ser superadas. La tendencia dominante es la de que la totalidad de las instituciones procesales tienen un destino y finalidad prevalecientemente 'instrumental y funcional'".*

Asimismo resulta evidente que en el caso de autos también se cumplen los requisitos exigidos a toda medida cautelar, o sea la verosimilitud del derecho invocado (*fumus boni juris*) y el peligro en la demora (*periculum in mora*).

En efecto, en cuanto a la primera cuestión, resulta clara la violación a la Constitución Nacional y de Tratados Internacionales de Derechos Humanos, además de la propia Constitución Provincial de San Luis.

En cuanto a la segunda cuestión, o sea la peligrosidad de la demora, resulta por demás evidente que el mantenimiento de la situación actual importa una clara violación de los derechos constitucionales citados.

Sobre este particular, sostuvo la Corte Suprema: *"El examen de la concurrencia del peligro en la demora pide una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretenden evitar pueden restar eficacia*

al reconocimiento del derecho en juego, operado por una posterior sentencia" ("Milano Daniel Roque c. Estado Nacional (Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación y otro)", Tomo 319:1277, del 11-7-96).

Por su parte, la Cámara Federal de Resistencia, en el caso antes citado, expresó: *"Por ello, frente al pedido de medida cautelar, la solución que más se adecua a dicho principio consiste en concederla o denegarla y remitir, con posterioridad, los autos al juez competente con la celeridad que la situación amerita. Tal temperamento deriva del carácter operativo de los arts. 18 de la Declaración Americana de Derechos Humanos, 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, garantizando así que la tutela judicial sea efectiva. (Cfr. Gallo Quintián, Federico y Pérez Castella, Héctor (h), "Acción de Amparo. Cuestiones de competencia y medidas cautelares", SAIJ: DACC030030)"*.

Ofrecemos desde ya contracautela por la concesión de la medida cautelar, conforme a la normativa procesal pertinente.

Con respecto a la medida cautelar, y descontando su concesión, también en esta oportunidad planteo la inconstitucionalidad del art. 15 de la Ley 16.986, que prevé que la apelación de dicha medida debe concederse en ambos efectos: suspensivo y devolutivo.

Resulta evidente que la concesión del recurso con efecto suspensivo importa una notoria inconstitucionalidad, que impide la vigencia plena de los derechos constitucionales y que frustra de manera inmediata el objetivo mismo del amparo, como garantía de dichos derechos. No puede concebirse que una medida cautelar, cuya importancia huelga destacar, sea dejada sin efecto por la sola presentación de un recurso por el Estado, que es quien ha dictado la normativa que afectara los derechos constitucionales.

Es indudable que dicha Ley fue dictada hace largo tiempo, durante un gobierno de facto y más allá de las críticas que recibiera de la doctrina -por su intención de limitar al amparo frente a los criterios jurisprudenciales de los casos Siri y Kot-, actualmente ha sido dejada sin efecto por la incorporación del nuevo art. 43 de la Constitución Nacional, que tiene supremacía sobre dicha norma. La inconstitucionalidad de dicha norma ha sido además resuelta por importante jurisprudencia entre la que citamos la siguiente: *"... Desde esta perspectiva, la disposición contenida en el art. 15 de la ley 16.986 se muestra incompatible con la garantía amplia que establecen tanto la Constitución Nacional como la*

Constitución local, pues al imponer el efecto suspensivo del recurso, impide al juzgador apreciar, en el caso específico, cuál es el efecto apropiado para conceder la apelación en resguardo del derecho constitucional involucrado y reconocido en el pronunciamiento. 4.- Hasta tanto no se dicten nuevas disposiciones reglamentarias, la ley 16.986 y el art. 321 del cód. Procesal civil y comercial de la Nación mantienen su vigencia, pero sólo cuando no contradigan o puedan considerarse una reglamentación razonable del nuevo art. 43 de la Carta Magna" ("Quinquel, S.A. c. Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ recurso de hecho", Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala: I: 19/11/1998 EDJ11880; ED, 188-553).

VII. PRUEBA

Ofrecemos como prueba de los hechos y derechos invocados la siguiente **Documental:**

- A) Acta de designación de autoridades de la SOCIEDAD RURAL DE RIO CUARTO.
- B) Acta de designación de autoridades de la SOCIEDAD RURAL DE VICUÑA MACKENNA.
- C) Acta de designación de autoridades de la ASOCIACION CIVIL DE TRANSPORTISTAS DE ACHIRAS.
- D) Acta de designación de autoridades del CONSORCIO CAMINERO N° 158 de Achiras.
- E) Nota del Señor Intendente Municipal de Achiras dirigida al Señor Gobernador de la Provincia de San Luis.
- F) Nota del Señor Intendente Municipal de Achiras dirigida al Señor Presidente del Comité de Crisis de la Provincia de San Luis.
- G) Nota del Señor Intendente Municipal de Chajan dirigida al Señor Ministro de Seguridad de la Provincia de San Luis.
- H) Nota del Señor Intendente Municipal de Chajan dirigida al Señor Gobernador de la Provincia de San Luis.
- I) Nota suscripta por vecinos del pueblo de La Punilla y zona de Influencia dirigida al Comité de Crisis del Gobierno de San Luis.
- J) Nota suscripta por los señores Intendente Municipal de Achiras, Presidente del Centro de Transportistas de Achiras, Presidente del Consorcio Caminero N°158 de Achiras, Productores agropecuarios y vecinos en general, dirigida al Gobierno de la Provincia de San Luis.

- K) Fotografías que dan cuenta del bloqueo de la Ruta Nacional Nº 8, caminos vecinales, puentes, iglesia, y accesos a los establecimientos rurales situados en zona limítrofe.
- L) Protocolo para el ejercicio de la Actividad Agropecuaria.
- M) Protocolo de Acción de Ingreso y Egreso de la Provincia de San Luis.
- N) Decreto 1894 del Gobernador de la Provincia de San Luis de 1 de abril del corriente año.

Inspección Ocular:

A fin de constatar los hechos denunciados referidos a la existencia de terraplenes, presencia policial, bloqueo de accesos a establecimientos rurales, caminos vecinales y rutas provinciales y nacionales, solicitamos al Tribunal se constituya in situ en los lugares precedentemente expuestos.

VIII. RESERVA DE CASO FEDERAL

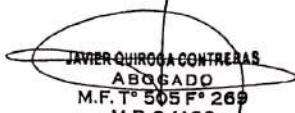
Para el caso hipotético de que no se haga lugar a esta acción, formulamos en esta primera instancia la reserva del caso o cuestión federal, para recurrir por la vía del recurso extraordinario de los arts. 14, 15 y 16 de la Ley Nº 48 por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por los fundamentos antes expuestos.

IX. PETITUM

Por todo lo expuesto, a V.S., solicitamos:

- Nos tenga por presentados, por parte y con el domicilio constituido.
- Tenga por promovida esta Acción de Amparo en contra de la Provincia de San Luis.
- Ordene de inmediato la medida cautelar innovativa solicitada, a través de la apertura de las rutas que conectan esta Provincia con la vecina de San Luis, atento las circunstancias especiales del caso concreto.
- Tenga presente la reserva del caso federal planteada.
- Tenga por ofrecida la prueba indicada.
- Oportunamente haga lugar a la acción de amparo, con costas en caso de oposición.

POR SER JUSTICIA.


26844898

JAVIER QUIROGA CONTRERAS
ABOGADO
M.F. T° 505 F° 269
M.P. 2-1166


DAVID TONELLO
Presidente
Asoc. Rural de Río Cuarto

Dr. Antonio María Hernández
ABOGADO M.P. 1-23351
MAT. PED. T° 65 F° 174

Asoc. FOMENTO RURAL PUEBLO TORRES
Sergio Barbieri
D.N.I.: 14.864.930
Presidente


Daniel Quirós
25456714

ANTONIO MARÍA HERNÁNDEZ
M.F. T° 502 F° 476 23

